



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000115 /2019

S E N T E N C I A n° 69 / 2020

En Madrid a doce de agosto de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000115 /2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente, el MINISTERIO DEL INTERIOR representado y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED] [REDACTED] y habiéndose personado en las actuaciones en calidad de codemandada la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ACAIP), representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] y asistida del Abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre acceso a determinada información,

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se recibió el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en nombre, representación y defensa del Ministerio del Interior contra la resolución de 29 de contra la resolución de 30 de julio de 2019, del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por delegación de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con entrada el 8 de mayo de 2019, contra la resolución, de fecha 9 de abril de 2019, De La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio Del Interior) instar a la Secretaría General De Instituciones Penitenciarias a que facilite al reclamante determinada documentación y siendo la parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y habiéndose personado en las actuaciones con posterioridad y en calidad de codemandada, la Agrupación de Los Cuerpos de La Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]

SEGUNDO.- Seguido el procedimiento por sus trámites legales, y contestada en tiempo y forma la demanda por las partes personadas, con fecha 11.05.20 se dio traslado a la recurrente a los efectos establecidos en el art. 60.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual contestó al requerimiento de este Juzgado interesando no se recibiese a prueba el recurso si bien solicitaba el trámite de conclusiones escritas, lo que así se acordó por Auto de 25.05.20, fecha en la que también se dictó Decreto fijando la cuantía del recurso en indeterminada. Tras el trámite de



conclusiones escritas formulado por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia por Providencia de 06.07.20, quedando los autos a disposición de S.S.^a el 24.07.20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 30 de julio de 2019, del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por delegación de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ con entrada el 8 de mayo de 2019, contra la resolución, de fecha 9 de abril de 2019, de la SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (MINISTERIO DEL INTERIOR) e instar a la SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, facilite al reclamante la siguiente documentación:

- Puesto ocupado dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del Centro Penitenciario de Valencia de cada uno de estos dos funcionarios, así como forma de provisión del mismo. En caso de tratarse de Comisión de Servicios, tipo de Comisión de Servicios de que se trate.

También acuerda instar a la SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (IIPP) a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

El reclamante en calidad de Secretario de Salud Laboral y Miembro de la Ejecutiva Nacional de la Agrupación de los



Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), había solicitado la siguiente información:

“Recientemente han tomado posesión en el Centro Penitenciario de Valencia dos funcionarios. (...)

En ambos casos no ha mediado ningún concurso de provisión de puestos de trabajo.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley de Transparencia, SOLICITA se le facilite la siguiente información:

Puesto ocupado dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del Centro Penitenciario de Valencia de cada uno de estos dos funcionarios, así como forma de provisión del mismo. En caso de tratarse de Comisión de Servicios, tipo de Comisión de Servicios de que se trate (según lo dispuesto en el Reglamento General de provisión de puestos de trabajo o en la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que regula esta materia)”.

La Administración, consideró que no procedía facilitar la información requerida por considerar que la pregunta es lesiva contra la necesaria protección de datos personales de todos los profesionales penitenciarios con, independencia de la función o puesto de trabajo que ocupen, y teniendo en cuenta que *“Los datos que usted solicita vinculan dos nombres completos a unos DNI así como a una profesión penitenciaria y, más aún, a un cuerpo penitenciario de adscripción, extremos que consideramos exceden del derecho a la información que a usted le asiste y a los fines de la Ley de Transparencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, motivo por el cual se resuelve no facilitar ningún tipo de información”.*



SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en dos motivos impugnatorios principales y uno subsidiario:

? Por un lado, la aplicación del art. 20.3 de la Ley 19/2013, en conexión con diversos límites previstos en el art. 14.1 de la misma Ley.

? Por otro, la improcedencia de considerar de aplicación el art. 15.2 de la Ley 19/2013.

? Subsidiariamente, en el caso de que no fueran estimados los argumentos principales, considera que procedería en todo caso la retroacción del procedimiento, al amparo del art. 24.3 de la Ley 19/2013, a fin de dar audiencia a los interesados afectados (los sujetos cuyos datos personales van a ser publicados).

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

La representación procesal de la codemandada, se opone igualmente al recurso solicitando su desestimación.

TERCERO.- En el primer motivo se argumenta que la mera contestación por parte del Ministerio, accediendo a la petición de acceso, supondría un claro quebranto para los supuestos funcionarios afectados, al dar por ciertos no solo sus nombres y apellidos, sino los dígitos de los Documentos Nacionales de Identidad de los mismos y reconociendo que los mismos se encuentran destinados en el Centro Penitenciario de Valencia. Es por ello que el Ministerio respondió que *“la administración penitenciaria considera que no debe confirmar ni desmentir información personal protegida por la normativa*



vigente en materia de protección de datos personales y que tiene el deber de salvaguardar la información personal y profesional que disponga, cuando su puesta en conocimiento a favor de terceros—más allá de los fines de transparencia—pueda afectar a los intereses de cualquier funcionario de instituciones penitenciarias”, porque los funcionarios de prisiones son un colectivo cuyos datos personales gozan de un tratamiento especial, debido a la naturaleza de las tareas que desarrollan.

Si bien el art. 20.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, la resolución indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud, no puede considerarse infringido dicho precepto por la resolución impugnada.

Como se acaba de indicar en el FD Primero que precede, lo solicitado y la información que el CTBG acuerda que debe ser suministrada, no contiene ningún dato personal de los indicados funcionarios que deba ser considerado de especial protección, y por tanto no vulnera los límites de acceso a la información que se solicita, que únicamente hace referencia a datos de dos puestos de trabajo concretos ocupados por dos funcionarios, así como a la forma de provisión seguida para su ocupación por los indicados, y si se trata de una comisión de servicio, precisar el tipo de comisión de que se trate. Es decir, se solicita información de datos organizativos que han de constar en la RPT o en los acuerdos adoptados para proveer los destinos, y que como tales son externas a los funcionarios que los ocupan, no hacen referencia a datos personales sino a



los administrativos y organizativos, por lo tanto inocuos desde esta perspectiva, que pueden y deben ser transparentes, deben gozar de publicidad adecuada, y ser de público conocimiento por quien tenga interés en ello.

A esta conclusión no obsta el que el solicitante identifique a dichos funcionarios por su nombre y apellido, y aporte el DNI de cada uno, pues por un lado tales datos ya están en poder del solicitante, y por otro, la información que se tiene que suministrar no comporta la confirmación ni el desmentido de tales datos ni menos aún su publicidad. Es más, el solicitante ha indicado que no le interesa dicha información, y solamente solicita la que le CTBG acuerda que debe ser suministrada, sin que le interese ningún dato de carácter personal de los indicados funcionarios.

CUARTO.- El motivo impugnatorio expuesto también se asienta en la consideración de que la entrega de la información en cuestión, al confirmar la identidad y el documento nacional de identidad de los presuntos funcionarios que prestan sus servicios en el Centro Penitenciario de Valencia supondría un claro perjuicio para los límites previstos en el art. 14.1 apartados d), e) y g) de la Ley 19/2013, porque teniendo en cuenta las funciones que se encomiendan al personal de IIPP su identificación comporta un claro quebranto de la seguridad pública al poner en cuestión la seguridad e sus trabajadores, y comprometer las funciones de prevención, investigación y la sanción de los ilícitos que se cometan en el Centro Penitenciario, así como el normal desarrollo de las funciones ordinarias de los funcionarios de prisiones si se puede identificar a quien las realiza.



El artículo 14.1 citado establece que *"el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

...

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

...

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control..."

Ahora bien, en el presenta caso la información que se solicita no debe ser restringida ni negada, pues, como antes se ha dicho, no concurre ninguno de los supuesto legales citados, porque no se justifica con lo alegado que con la información que ha de entregarse al solicitante se perjudiquen o queden comprometidos la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos o disciplinarios que puedan cometerse en el CP, ni tampoco las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control que se desarrollan en aquel, o que se coloque a los funcionarios concernidos en una situación de vulnerabilidad.

El que se suministre la exclusiva información relativa a la forma de provisión de dos puestos de trabajo concretos ocupados por otros tantos funcionarios, y si se trata de una comisión de servicio, se precise el tipo de comisión de que se trate, no se alcanza a comprender cómo puede comprometer los bienes que el precepto indica, ni menos aún que con fundamento en él pueda limitarse o denegarse el derecho de acceso a la información solicitada que se encuentra en poder de la Administración recurrente.



Ha de recordarse que, como señala la STS de 16 de octubre de 2017, recaída en el recurso de casación nº 75/2017, "en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".

QUINTO.- Subsidiariamente a los motivos analizados se considera que los dos supuestos funcionarios de prisiones



cuyos datos obran en el expediente administrativo debieron haber sido oídos en su condición de interesados, como establece el art. 24.3 de la Ley 19/2013, por lo que el CTBG debió, o bien ordenar la retroacción para que la administración diera audiencia y resolviera de fondo o bien darla directamente por aplicación del artículo 118.2 de la Ley 39/2015.

El art. 24.3 de la LTBG, ubicado en la Sección 3ª del Capítulo III, que regula dentro del Derecho de acceso a la información pública el Régimen de impugnaciones, dispone que *“La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

Este precepto no se vulnera por el acto impugnado, pues la resolución dictada por el CTBG no deniega el acceso a la información solicitada ni tampoco se fundamenta en la protección de derechos o intereses de los funcionarios concernidos, como tampoco se fundamentó en esa protección o intereses la resolución del Ministerio, y por ello no hizo aplicación de lo dispuesto en el art. 19.3 de la LTBG, situado en la Sección 2ª *“Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”*, conforme al cual *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen*



oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"; por lo que no resultaba preceptivo que fueran oídos previamente al dictado de la resolución que se recurre.

SEXTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte actora.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 115/19, INTERPUESTO POR LA ABOGACÍA DEL ESTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2019, DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, POR DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), QUE ACUERDA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON ENTRADA EL 8 DE MAYO DE 2019, CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2019, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS E INSTAR A DICHO ÓRGANO A QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS HÁBILES, FACILITE AL RECLAMANTE LA INDICADA DOCUMENTACIÓN. EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA PARTE ACTORA DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles



saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Documento firmado digitalmente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.